Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“A. S.A. c/ A. M. A. y otra s/ Ordinario” (Expte. Nº 22.579 - año 2008)**

--- Trelew, 12 de marzo de 2.008.----------

-------- **Y VISTOS:** Las apelaciones interpuestas por la actora, a fs. 21, en subsidio, contra la resolución de fs. 20/20 vta., y la apelación contra la resolución de fs. 23/25. ----------

---------- **Y CONSIDERANDO:**----------

---------- **I.-** El presente es un juicio por el cual se pretende el cobro de una deuda garantizada mediante una prenda, el que tramita por la vía ordinaria. ---------- En la resolución apelada en subsidio de fs. 20/20 vta., no se hizo lugar al secuestro solicitado con base en que el presente proceso no tramita como ejecución prendaria, no resultando de aplicación la normativa de la ley de prenda y que no se encuentra suficientemente acreditado el requisito del peligro en la demora. ---------- **II.-** Se agravió la actora, en lo esencial, sosteniendo que la opción por procedimiento ordinario no puede conculcar el derecho a pedir la medida cautelar que surge del título ejecutorio presentado en autos y que prevé la ley prendaria. ------- Afirmó que la renuncia de los derechos no puede presumirse, sobre todo cuando la opción por el proceso ordinario beneficia estrictamente al deudor. ---------- Expuso que el secuestro que se solicitó es autónomo y que encuentra su fundamento en el contrato y en la ley prendaria, por lo que estando legitimado en el proceso monitorio con más razón lo está en un contradictorio donde el deudor tiene amplia oportunidad de defensa. ----------

------- Alegó que ante el principio de formalidad y autonomía en el derecho emanado del contrato y la ley prendaria, no procede analizar el riesgo en la demora.---------- Manifestó, subsidiariamente, que se trata en el caso del secuestro de la cosa litigiosa sobre bienes muebles que son el objeto del juicio que prescribe el art. 221 C.P.C.C. ----------

---------- Adujo que en el caso la ley realiza una remisión al instituto del embargo y autoriza el secuestro cuando aquel no asegura por sí el derecho invocado, sin resultar necesaria la acreditación del peligro en la demora, si así no fuera exigido en materia de embargo. ----------

---------- Destacó el supuesto análogo establecido por el art. 210 inc. 3 C.P.C.C., que no requiere el embargo previo. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- Transcribió jurisprudencia que sería favorable a su postura. ---------- A su vez la actora interpuso apelación directa contra la resolución que ante la revocatoria interpuesta la autorizó a formalizar el endoso de una póliza de seguro sobre el automotor objeto de la prenda ejecutada en autos a su favor. ---------- Expuso que en la resolución en crisis, el Sr. Juez invirtió las cargas procesales y los derechos del ejecutante y transformó la acreencia en un crédito meramente quirografario. ---------- Expresó que la modificación de la cautelar de secuestro prendario deberá ser requerida por el deudor en la forma prevista por el art. 203 del ritual. ---------- Entendió que es insostenible desvirtuar sus derechos imponiéndole una carga que agrava el estado de incumplimiento del deudor en su único beneficio. ---------- **III.-** El secuestro contemplado en el art. 573, inc. 3º C.P.C.C. y en las normas que regulan la ejecución prendaria, posee una naturaleza distinta a la de las medidas cautelares, porque, a la par de encontrarse ausentes la instrumentalidad propia de ellas, tampoco requieren de los presupuestos del peligro en la demora y toda idea de contracautela (confr.: Kielmanovich “Medidas Cautelares”, ed. Rubinzal Culzoni Editores, año 2000, pág. 358 § 2).---------- La circunstancia de que la actora haya optado por el juicio de conocimiento, siendo que tendría a su disposición el juicio ejecutivo, implica no sólo la posibilidad de producir mayor amplitud de prueba para ambas partes y de evitar el denominado “juicio ordinario posterior”, sino correlativamente el sometimiento a lo largo de todo el juicio al procedimiento del proceso ordinario. ---------- De lo expuesto se deriva que el actor no tiene a su disposición en la etapa postulatoria del juicio de conocimiento el secuestro del bien -propio del juicio ejecutivo- o el secuestro correspondiente a la etapa de ejecución de sentencia en el juicio ordinario, con base únicamente en la existencia del contrato de prenda. ---------
Es decir, no le corresponden al actor que optó por el proceso ordinario las ventajas que fragmentariamente pertenecen a uno u otro tipo de proceso, sino que habrá de someterse íntegramente a las normas propias del proceso que finalmente sea por el cual tramita el juicio. ----------

---------- En virtud de lo expresado se analizará la procedencia de la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta específicamente los recaudos que exigen las mismas verosimilitud en el derecho alegado y el peligro en la demora para el caso de no decidirse positivamente sobre la medida, teniendo en cuenta además, que para el supuesto de secuestro, el criterio de admisión habrá de ser estricto, teniendo en cuenta, por un lado, la naturaleza del acto, los intereses que podrían verse afectados por aquéllas y la gravedad, intensidad o irreversibilidad de los efectos que esa cautela es susceptible de producir (confr.: Kielmanovich, op. cit., pág. 362 § 5). ---------- El peligro en la demora consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria (vgr., el deudor que trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, art. 209, inc. 5º C.P.C.C.).---------- En el caso ese extremo no se encuentra cumplido, por lo que se confirmará la resolución recurrida. Es que el peligro en la demora es, en realidad, el presupuesto que da su principal razón de ser al instituto de las medidas cautelares y el razonamiento que efectúa la actora para concluir que el riesgo propio de la cosa es suficiente para tener por acreditado este requisito no puede admitirse, en razón de que de admitirse ese razonamiento, en toda ocasión en que se pretendiese cualquier medida cautelar referida a un automotor habría que tenerlo por cumplido. ---------- Decidido, entonces, que no se encuentra acreditado el requisito del peligro en la demora para el supuesto de no hacerse lugar a la medida, tampoco habrá de confirmarse la resolución de fs. 23/25 que dispuso una medida distinta a la solicitada en los términos del art. 204 C.P.C.C. ---------- Es que sin perjuicio de que el propio actor podría asegurar el bien sin necesidad de recurrir a los estrados judiciales si fuera de su interés hacerlo a su propio cargo, para decidir una medida cautelar distinta a la solicitada, es igualmente necesario que se encuentren cumplidos los recaudos que la autorizan. ---------- Por los fundamentos expuestos la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------
------- Confirmar la resolución de fs. 20/20 vta. en todo lo que fue materia de apelación y revocar la resolución de fs. 23/25. ----------
------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550).----------
---

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _34__ DE 2.008 – SIC.- CONSTE.----------
----

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA